

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

Sección Tercera Base y Tasa del Impuesto Predial

ARTÍCULO 26º. El Impuesto sobre la Propiedad Rústica se causará sobre el valor catastral de los predios rústicos conforme a las siguientes tasas:

- a). **1.7777** al millar anual si están explotados por su dueño.
- b). **3.3615** al millar anual si no están explotados por su dueño.

En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a tres días de salario mínimo.

ARTÍCULO 27.- El Impuesto sobre la Propiedad Ejidal se ajustara a las disposiciones relativas de la Ley Agraria y de la presente Ley.

ARTÍCULO 28º. El Impuesto sobre las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos de cualquier clase, se causara sobre el valor de la finca e instalaciones a razón de 2.8330 al millar.

ARTÍCULO 29º. El Impuesto Predial sobre la propiedad urbana se causará:

a). A razón de 1.15331 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados exclusivamente para el uso de casa habitación, siempre que en ella habite el propietario; en este caso no se aplicara el segundo párrafo del inciso c) de este Artículo.

b). A razón de 3.0663 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados a uso distinto del de casa habitación del contribuyente.

c). A razón de 6.1326 al millar sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, incrementándose anualmente en un 0.6132 al millar hasta en tanto no sea construida una edificación. La tasa no excederá de 12.2652 al millar.

d). A razón del 3.0663 al millar anual sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, ubicados en fraccionamientos o en desarrollos urbanos legalmente autorizados; siempre y cuando dichos predios no sean enajenados a terceros; prometidos en venta, con reserva de dominio o que sean materia de cualquier otro acto jurídico preparatorio similar o traslativo de dominio. Esta disposición no será aplicable a los predios no edificados o baldíos que sean producto de una división, fusión o relotificación común.

e) A razón del 2.2997 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados al alquiler de casa habitación y a los de uso mixto, se entiende por uso mixto aquel que se destina a casa habitación y a cualquier otro previsto por la Ley de manera simultánea. Cuando resulte imposible deslindar la superficie utilizada para un uso específico de los descritos en los incisos a), b), c) o d) que anteceden se aplicará supletoriamente la tasa que corresponde a este inciso.

Se considerara lote baldío, aquel que teniendo construcciones, estas representen menos del 50% del valor catastral del terreno. En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a un día de salario mínimo.